

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0231/2014

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0231/2014**, instruido en contra de la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, con Registro Federal de Contribuyentes a) Eliminada Coordinadora General de Administración adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y,-----

RESULTANDO

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CG/CICVPDCM/111/2014, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, visible a foja 635 a 636 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado Francisco José Toledo Hernández, Contralor Interno en Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., remite el Dictamen Técnico de Auditoría y Expediente Técnico, derivado de la Auditoría 02G, denominada "Recursos Humanos", clave 100, en el cual se señalan hechos presuntamente irregulares a cargo de los servidores públicos **Ulises Abel González García, Marco Antonio de la Cruz García, Gabriela Jaramillo y Esperanza Temores Rentería**, adscritos a la citada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se determinó la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ciudadanos **Ulises Abel González García, Marco Antonio de la Cruz García y Gabriela Jaramillo**, respecto de las presuntas irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría 02G; así mismo, se ordenó citar a la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, como probable responsable de los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como Coordinadora General de Administración adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., denunciados en el oficio CG/CICVPDCM/111/2014, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 639 a 644 del expediente que se resuelve), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DRS/0003/2016, del cuatro de enero de dos mil dieciséis, notificado el doce del mismo mes y año, visible de la foja 645 a la 648 de los presentes autos.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, en la que presentó mediante escrito su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 674 a 676 y 680 a 702, respectivamente, del presente sumario).-----

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Taxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida a los servidores públicos.** Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas a la servidora público denunciada, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La irregularidad que se le atribuye a la servidor público **Esperanza Temores Rentería**, en su desempeño como **Coordinadora General de Administración** adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se hizo consistir en:-----

*"No verificó que los trabajos objeto del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de Honorarios asimilables a Salarios que suscribió con el ciudadano **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, con número de folio 2, consistentes en*

*desarrollar y elaborar el sustento financiero idóneo de proyectos de coinversión, se ejecutaran por parte del prestador de servicios conforme a las condiciones establecidas, toda vez que el personal auditor de la entonces Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., detectó que el informe de actividades presentado por el prestador de servicios **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, del periodo del dieciséis al veinticuatro de junio de dos mil trece, refiere las actividades consistentes en 1. Realizar propuestas estratégicas para la atención de los programas y proyectos a cargo de Calidad de Vida; 2. Proponer procesos, políticas y procedimientos para las diferentes fases del ciclo de la vida de los proyectos de coinversión; 3. Asesorar en atención de los requerimientos específicos de las diversas dependencias de la administración pública del Distrito Federal en materia de Proyecto de Conversión, las cuales son distintas al objeto del contrato que suscribió, contraviniendo con ello la cláusula octava del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios con número de folio 2, así como la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Esperanza Temores Rentería** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como **Coordinadora General de Administración** adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que la ciudadana **Esperanza Temores Rentería** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye.-----

2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público y que constituyen una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, -----

3. La plena responsabilidad de la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al desempeñarse como **Coordinadora General de Administración** adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Documental pública consistente en copia certificada del Nombramiento del dieciséis de enero de dos mil trece, suscrito por ciudadano Simón Levy Dabbah, Director General de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., por medio del cual designó a **Esperanza Temores Rentería**, como **Coordinadora General de Administración** adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., documental visible a foja 670 del expediente que se resuelve.-----

b) Con la declaración de la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, rendida el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Coordinadora General de Administración; visible a fojas 674 a 676 del expediente que

se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, señaló que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Coordinadora General de Administración.-----

Medio de convicción al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que el mismo reviste el carácter de documento público, de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código en cita, con el que se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Esperanza Temores Rentería, Coordinadora General de Administración** adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el considerando segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, al desempeñar el cargo de **Coordinadora General de Administración**, son los siguientes:-----

En primer lugar sí en el Contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, del dieciséis de junio de dos mil trece, celebrado por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se estipuló como objeto del contrato "desarrollar y elaborar el sustento financiero idóneo de proyectos de coinversión" y si le correspondía a la Entidad la supervisión del mismo.-----

En segundo lugar si el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, en su calidad de prestador del servicio, cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios sujeto a régimen de honorarios asimilables a salarios, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, que celebró con la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., representada por la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, Coordinadora General de Administración.-----

En segundo lugar, sí la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, al desempeñarse en el cargo de **Coordinadora General de Administración**, adscrita a la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., tenía dentro de sus funciones la de supervisar que en los contratos celebrados por la entidad se cumpliera con el objeto determinado.-----

---I.- Ahora bien, del análisis y valoración de las documentales que se anexaron al Dictamen Técnico de Auditoría, derivado de la Auditoría 02G, denominada "Recursos Humanos", clave 100, pruebas documentales que obran en copia certificada y simple, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículos 280, 285, párrafo primero y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 45, se desprenden las siguientes:-----

1. Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, que celebraron por una parte la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., representada por la ciudadana **Esperanza Temores**

Rentería, Coordinadora General de Administración, y por la otra el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, en su calidad de Prestador del servicio, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, documental visible de la foja 478 a la 483 de los autos del expediente al rubro indicado, en el que su clausula Octava se señaló lo siguiente:-----

"CLAUSULAS

PRIMERA.-OBJETO DEL CONTRATO.-'LA ENTIDAD', ENCOMIENDA A 'EL PRESTADOR'
DESARROLLAR Y ELABORAR EL SUSTENTO FINANCIERO IDONEO DE PROYECTOS DE COINVERSIÓN...

OCTAVA.- SUPERVISIÓN.- 'LA ENTIDAD' TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR SI LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ESTÁN EJECUTANDO POR **EL PRESTADOR** CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONVENIDAS, DE NO SER ASÍ SE PROCEDERÁ A APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO O EXIGIRÁ A 'EL PRESTADOR' SU CUMPLIMIENTO..."

Documental pública con la que se acredita que con fecha dieciséis de junio de dos mil trece se celebró el Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, entre la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., representada por la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, Coordinadora General de Administración, y el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, Prestador, en el que en su Cláusula Primera se estableció como objeto del mismo "desarrollar y elaborar el sustento financiero idóneo de proyectos de co inversión"; cuya vigencia se estipuló del dieciséis al veinticuatro de junio de dos mil trece, y en su clausula quinta se señaló como obligaciones del prestador la entrega a la Entidad de un informe de actividades realizadas en cumplimiento al contrato. Asimismo en dicho Contrato se estableció en su cláusula Octava que la Entidad tendría la facultad de verificar si los trabajos objeto del Contrato se estaban ejecutando por el Prestado conforme a los términos y condiciones convenidas.-----

2. Informe de Actividades del Prestador de Servicios Profesionales Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, por el periodo comprendido del dieciséis de junio al veinticuatro de junio de dos mil trece, mismo que también se encuentra firmado por el Ciudadano Simón Levy Dabbah, Director General, quien valido dicho Informe, documental visible a foja 484 de los autos del expediente al rubro indicado, en el que se señalaron como las actividades desarrolladas las siguientes:-----

"ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Realizar propuestas estratégicas para la atención de los programas y proyectos a cargo de Calidad de Vida.

Proponer procesos, políticas y procedimientos para las diferentes fases del ciclo de la vida de los proyectos de co inversión.

Asesorar en atención de los requerimientos específicos de las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de proyecto de co inversión."

Con dicha documental se acredita que el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, rindió el informe de actividades, por el periodo del dieciséis de junio al veinticuatro de junio de dos mil trece, término que fue establecido en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, como plazo de ejecución del servicio; asimismo se comprueba que el prestador de servicios indicó las actividades desarrolladas durante dicho periodo las cuales consistieron en: realizar propuestas estratégicas para la atención de los programas y

proyectos a cargo de Calidad de Vida; proponer procesos, políticas y procedimientos para las diferentes fases del ciclo de la vida de los proyectos de coinversión y asesorar en atención de los requerimientos específicos de las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de proyecto de coinversión.-----

Derivado de análisis de las documentales antes señaladas se arriba a la conclusión de que si bien en el Dictamen Técnico de Auditoría del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, de la Auditoría 02G, denominada "Recursos Humanos", clave 100, la Contraloría Interna en Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se consideró que el objeto del Contrato Folio 02 no fue ejecutado por parte del prestador del servicio Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, conforme a las condiciones establecidas; determinando que la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, en el ejercicio de sus funciones como **Coordinadora General de Administración**, había incurrido en responsabilidad administrativa, al no haber verificado que los trabajos objeto del citado contrato hubiera sido ejecutado conforme a lo estipulado, también lo es que la irregularidad no se acredita plenamente, de acuerdo a los siguientes razonamientos:-----

La Contraloría Interna de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., para acreditar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, refiere el incumplimiento al objeto establecido en la cláusula primera del contrato 02, celebrado por las partes con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, ya que de acuerdo con el contenido del Informe de Actividades, rendido por el ciudadano **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, las actividades establecidas no se relacionan con el objeto del contrato.-----

Sin embargo, del análisis que esta autoridad resolutora realizó al Informe de Actividades, rendido por el ciudadano **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, específicamente a las señaladas en dicho informe, se observa que el prestador del servicio enunció tres actividades, en forma general, relacionadas con los proyectos de coinversión, sin que de las mismas se pueda aseverar que el prestador incumplió con el objeto del contrato celebrado con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, toda vez que al informe no se anexó la documentación soporte de las actividades reportadas, a fin de que con dicha información se logrará comprobar el incumplimiento del objeto del contrato celebrado por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., al llevar a cabo las actividades que se informaron por el prestador del servicio **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, que a simple vista pareciera que dos de las actividades se relacionan con el objeto del Contrato, es decir, con el desarrollo y elaboración del sustento financiero idóneo de proyectos de coinversión.-----

Aunado al hecho, de que las actividades desarrolladas que se mencionan en el Informe de Actividades del prestador **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova** fueron, validadas por el Director General de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., al haberlo firmado dicha autoridad, quien podría determinar en todo caso si las actividades reportadas se habrían apegado al objeto del Contrato de Servicios.-----

-----II.- Para poder determinar si la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, al desempeñarse como **Coordinadora General de Administración** incumplió sus funciones al no verificar que los trabajos objeto del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios que suscribió con el ciudadano **Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova**, se ejecutaran por parte del prestador de servicios conforme a las condiciones establecidas, es indispensable entrar al estudio de las funciones correspondientes a dicho puesto, así el Manual de Organización de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, con número de registro MA-09ECV-6/09, que obra dentro del expediente que se resuelve (fojas 117 a 141) en su página 20, establece las funciones de la Coordinación General de Administración, las cuales a continuación se refieren a la letra:-----

Manual Administrativo de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.

7.1.4 Coordinación General de Administración

Funciones:

Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales.

Auxiliar en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas.

Coordinar la integración de los datos para presentar los informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública.

Participar en el registro de las erogaciones realizadas.

Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución.

Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal bajo cualquier forma de contratación.

Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa, en el marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

Elaborar de acuerdo a las disposiciones jurídicas administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de conformidad con las políticas y programas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles y la asignación y baja de los mismos.

Instrumentar, de conformidad con la Normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción.

Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que se realicen observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aplicar las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo de personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor.

Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior.

Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia.

Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que se requieran, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo que se requieran.

Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Debe decirse que del análisis realizado a las funciones que la Coordinación General de Administración tiene encomendadas en el Manual de Organización de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., no se desprende ninguna obligación directa para supervisar o verificar el cumplimiento de los Contratos que celebre la Entidad.-----

Cabe señalar que el Manual de Organización de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., no se encuentra publicado, y para que el mismo adquiriera fuerza legal y pueda ser exigible al servidor público dicho manual, debe de estar publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; aunado al hecho de que no obra constancia alguna con la cual se acredite que el citado Manual Administrativo le fue notificado a la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, en su calidad de Coordinadora General de Administración, de manera personal.-----

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, al desempeñarse como Coordinadora General de Administración, firmó el Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, como representante de la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, también lo es que en dicho contrato no se estableció como obligación específica para la Coordinación General de Administración, de la cual era Titular la involucrada, la relativa a la "Supervisión", ya que en el citado instrumento jurídico en su cláusula octava sólo se estipuló que la Entidad tendría la facultad de verificar si los trabajos objeto del contrato se estaban ejecutando por el prestador conforme a los términos y condiciones convenidas.-----

Luego entonces la obligación de supervisar que se cumpliera el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, entre la empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V., representada por la ciudadana **Esperanza Temores Rentería**, Coordinadora General de Administración, con el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, Prestador de Servicios, no le correspondía a la involucrada, ya que esta sólo firmó como representante de la Entidad.-----

----II.- Ahora bien, en su defensa la ciudadana **Esperanza Temores Rentería** durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, presentó escrito de la misma fecha, visible de la foja 680 a 702 del expediente que se resuelve, en el que expone y aporta pruebas para desvirtuar las irregularidades que presuntamente se le atribuyen, sin embargo al no haber sido acreditada la existencia de la responsabilidad atribuida a la presunta responsable durante el ejercicio de sus funciones como Coordinadora General de Administración, adscrita a Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la

Ciudad de México, S.A. de C.V., no se procederá a la valoración de los elementos de prueba aportadas por la servidor público en cuestión.

Motivo por el cual, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, respecto de la irregularidad que se le atribuyó consistente en que no verificó que los trabajos objeto del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de Honorarios asimilables a Salarios que suscribió con el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, con número de folio 2, consistentes en desarrollar y elaborar el sustento financiero idóneo de proyectos de coinversión; por lo que no existe incumplimiento por parte de la involucrada a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinar lo contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época."

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."

Por lo anterior, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, determina que la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se

R E S U E L V E

Ciudad de México, S.A. de C.V., no se procederá a la valoración de los elementos de prueba aportadas por la servidor público en cuestión. -----

Motivo por el cual, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, respecto de la irregularidad que se le atribuyó consistente en que no verificó que los trabajos objeto del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de Honorarios asimilables a Salarios que suscribió con el ciudadano Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, con número de folio 2, consistentes en desarrollar y elaborar el sustento financiero idóneo de proyectos de coinversión; por lo que no existe incumplimiento por parte de la involucrada a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinar lo contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente." -----

Por lo anterior, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, determina que la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Esperanza Temores Rentaría**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto.-----

----- CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

----- QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----

X
BGR*ARF

